



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre dos mil veintitrés. –

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	JUAN CARLOS MORA GÓMEZ
<b>Demandado</b>	ÁLVARO SOTO GIRALDO GLORIA ALICIA PELÁEZ RESTREPO
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 001 <b>2023-00390-00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Tiene por notificado por conducta concluyente, reconoce personería y autoriza acceso expediente</b>

Teniendo en cuenta el poder conferido por los señores ÁLVARO SOTO GIRALDO y GLORIA ALICIA PELÁEZ RESTREPO que obra en expediente digital y para los fines que interesa, lo oportuno es darle aplicación al artículo 301 del CGP norma que señala:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

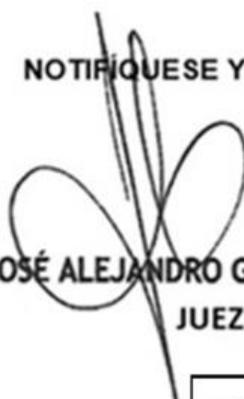
Conforme con la normativa transcrita, se tendrá por notificado por conducta concluyente a los demandados ÁLVARO SOTO GIRALDO y GLORIA ALICIA PELÁEZ RESTREPO el día en que se notifique por estado el presente proveído, se le remitirá al correo electrónico que proviene el mencionado escrito el acceso al expediente digital (donde se puede constatar el auto que libró mandamiento de pago, entre otros), a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en DIEZ (10) días hábiles.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE,**

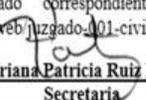
- 1) TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados ÁLVARO SOTO GIRALDO y GLORIA ALICIA PELÁEZ RESTREPO.
- 2) Una vez notificada la presente providencia, por secretaría remítase el acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial de los ejecutados, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.
- 3) RECONOCER personería para representar a ÁLVARO SOTO GIRALDO y GLORIA ALICIA PELÁEZ RESTREPO, al abogado MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ BEDOYA en los términos del poder conferido (artículos 74 y 75 del CGP).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

JR